



Claudio Sánchez-Albornoz

“El tributum quadagesimale”

p. 353-368

Estudios sobre las instituciones medievales españolas

Claudio Sánchez-Albornoz

México

Universidad Nacional Autónoma de México

Instituto de Investigaciones Históricas

1965

830 p.

(Serie Historia General)

[Sin ISBN]

Formato: PDF

Publicado en línea: 16 de marzo de 2023

Disponible en:

http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

D. R. © 2023, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, se requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México

EL TRIBUTUM QUADRAGESIMALE

SUPERVIVENCIAS FISCALES ROMANAS EN GALICIA

No conocemos todavía con nitidez la organización fiscal del tardío Imperio Romano; quedan aún muchos puntos oscuros en nuestras noticias sobre la *capitatio-jugatio*, a la par contribución territorial e impuesto personal,¹ Tampoco poseemos información suficiente para trazar un cuadro completo del sistema financiero de los reinos germanos nacidos en las provincias de occidente. Nadie discute que visigodos, ostrogodos, borgoñones, francos y lombardos procuraron conservar en vigor la máquina fiscal de Roma. Pero los estudiosos discuten sobre el plazo durante el cual lograron mantener en plenitud de rendimiento los impuestos directos, sobre la exención tributaria de los vencedores, sobre la paulatina liberación de la Iglesia y la aristocracia y sobre la solidificación de las cargas tributarias y su final transformación en gabelas de carácter privado.² La gran autoridad de los eruditos que se han enfrentado con tales problemas y lo exhaustivo de sus investigaciones me hace temer que no pueda irse mucho más lejos en la

¹ Véanse los últimos estudios publicados sobre el tema: Thibault: *Les impôts directs sous le Bas-Empire romain*, *Revue générale de droit*, XXIII, 1899 y XXIV, 1900; Piganiol; *L'Impôt de la capitation sous le Bas-Empire romain*, 1916; Bott: *Die Grundzüge der diokletianischen Steuerverfassung*, 1928; Lot: *L'impôt foncier et la capitation personnelle sous le Bas-Empire et à l'époque franque*, *Bibliothèque de l'École pratique des hautes études*, 1928; Piganiol: *La Capitation de Dioclétien*, *Revue Historique*, CLXXVI, 1935; Délégé: *La capitation du Bas-Empire*, 1945; Seston: *Dioclétien et la tétrarchie*, *Bibliothèque des Écoles françaises d'Athènes et de Rome*, CXLII, 1946, 261 y ss., y Piganiol: *La fiscalité du Bas-Empire*, *Journal des Savants*, 1946, 128 y ss.

² Véanse Dahn: *Die Könige der Germanen*, III, 140 ss.; VI,² 247 ss.; VII,³ 96 ss. y VIII,⁵ 29 ss.; Fustel de Coulanges: *La Monarchie franque*, 242-287 y *Les transformations de la royauté pendant l'époque carolingienne*, 29 ss. y

solución de los mismos, mientras no se aporte nueva luz desde otros campos de estudio.

El examen detenido de la historia de las instituciones visigodas y asturleonesas brinda posibilidades insospechadas para aclarar algunas cuestiones de la historia institucional de allende el Pirineo. He procurado aprovechar esa cantera con celo.³ Al mismo propósito deseo ahora ofrecer a los estudiosos de la época carolingia las noticias que procuran los textos acerca de la perduración en Galicia de los impuestos directos romanos.

Diversos historiadores han estudiado la organización fiscal visigoda.⁴ Cabe quizás aclarar algunas cuestiones concernientes al sistema tributario durante el último siglo de la monarquía hispano-goda. Pero es seguro que, al ocurrir en 711 la invasión árabe, seguían aún sometidas

501 ss.; Waitz: *Deutsche Verfassungsgeschichte*, II,² 254 ss. y 259 ss. y IV,² 101 ss.; Viollet: *Histoire des institutions politiques et administratives de la France*, I, 332 ss.; Dahn: *Zum merowingischen Finanzrecht, Germanistische Abhandlungen f. K. Maurer*, 335-373; Thibault: *Les impôts directs dans les royaumes des Ostrogoths, des Wisigoths et des Burgundes, Nouvelle revue historique de droit français et étranger*, xxv, 698 ss. y xxvi, 32 ss., y *L'impôt direct et la propriété foncière dans les royaumes francs, Nouv. rev. hist. de droit*, xxxi, 49 ss. y 204 ss.; Hartmann: *Geschichte Italiens im Mittelalter*, I, 112; II, 142; E. Mayer: *Italienische Verfassungsgeschichte*, I, 270 ss. y 304 ss.; Pertile: *Storia del diritto italiano*, I,² 227; Salvioli: *Storia del diritto italiano*, 8^a, ed., 242 y ss.; E. Mayer: *Deutsche und französische Verfassungsgeschichte*, I, 78 ss. y 94 ss.; Schröder: *Deutsche Rechtsgeschichte*, 6^a ed., 195 ss.; Dopsch: *Die Wirtschaftsentwicklung der Karolingerzeit*, II,² 272 ss., 336 ss., y *Wirtschaftliche und soziale Grundlagen der europäischen Kultur-entwicklung*, II,² 526 ss. y 503 ss.; Brunner-von Schwerin: *Deutsche Rechtsgeschichte*, II,² 313 ss.; Lot: *L'impôt foncier...*, 32 y ss.; Solmi: *L'Amministrazione finanziaria del regno italiano nell'alto medioevo*; Olivier Martin: *Histoire du droit français*, 59 ss.

³ Véanse mis obras: *En torno a los orígenes del feudalismo*, I-III, Mendoza, 1942; *Ruina y extinción del municipio romano en España e instituciones que le reemplazan*, Buenos Aires, 1943; *El Stipendium hispano-godo y los orígenes del beneficio prefeudal*, Buenos Aires, 1947.

⁴ Dahn: *Die Könige der Germanen*, VI,² 252 ss.; Pérez Pujol: *Historia de las instituciones sociales de la España goda*, II, 176 ss. y III, 263 ss.; Gama Barros: *Historia da administração pública em Portugal*, 1^a ed., III, 405 ss. y 2^a ed., VII, 151 ss.; Thibault: *Les Impôts directs...* *Nouv. rev. hist. droit*, xxvi, 32 ss.; Conrat: *Breviarium Alaricianum*, 680 y ss.; Halban: *Das römische Recht in den germanischen Volkstaaten*, I, 176 ss.; Mayer: *Historia de las instituciones sociales y políticas de España y Portugal*, I, 248 ss.; Torres López: *Lecciones de historia del derecho español*, II,² 263 y ss.; García Gallo: *Historia del derecho español*, I, 472 ss.; Sánchez-Albornoz: *Ruina y extinción del municipio romano en España*, 54 ss. y apéndice I, 133 ss.

a las viejas cargas fiscales grandes masas de población peninsular de abolengo hispano-romano. El gran estiaje de las fuentes narrativas, diplomáticas y jurídicas de los primeros tiempos de la reconquista⁵ nos impide rastrear noticias sobre la organización tributaria del reino de Asturias durante los siglos VIII y IX. Sólo las escrituras del siglo X arrojan nueva luz acerca de imposiciones y tributos. Ellas van a permitirnos comprobar la supervivencia del antiguo impuesto territorial de origen romano.

De dos diplomas gallegos de principios del siglo X resulta que, a la sazón, se pagaba a la regia potestad una gabela llamada *tributum quadragesimale*. En 910 los *comites et imperatores* —después se hubiera dicho *comites et potestates*— que regían las circunscripciones administrativas —*comitatus et commissa*— de la tierra lucense, a la par que prometieron a Ordoño II —a lo que creo rey ya de hecho de Galicia— restaurar y habitar las destruidas casas de Lugo, adquirieron el compromiso de entregarle los atrasos que todavía retenían de las contribuciones y el de llevar en adelante tales impuestos al palacio, cada año, el día de las calendas de setiembre. *Item profitemus-declaran-uobis nostro domino in tributis et quadragesima quod de anno preterito est super nos residuum ut pro ipso die Sancti Petri sit omne subunatum in ista ciuitate; et de anno ueniente pro kalendas septembris sit alium nostrum tributum et quadragesimal omne subunatum in palatio de nostro domino.*⁶

Y en 912 el mismo Ordoño II donó a la iglesia de Santiago unos siervos que había heredado de su madre la reina doña Jimena; se los cedió *cum omne hereditate eorum peculiarem uel ganatum*, y *ea uidelicet seruata ratione ut dum uita uixerit pater Sisnandus episcopus fidelem ei seruitium post partem Sancti Iacobi persoluant in quo hordi-*

⁵ Puede comprobarse esa penuria de diplomas del reino de Asturias consultando: García Villada: *Catálogo de códices y documentos de la catedral de León*, Madrid, 1919; Barrau-Dihigo: *Étude sur les actes des rois asturiens (718-910)*, *Revue Hispanique*, XLVI, 1919; Sánchez-Albornoz: *Un viaje a los archivos catedrales del noroeste*, *Anuario de historia del derecho español*, VI, 1929, y *Serie de documentos inéditos del reino de Asturias*, *Cuadernos de historia de España*, I y II, 1944; Pérez de Úrbel: *Historia del condado de Castilla*, III, Madrid, 1945; Emilio Sáez: *Nuevos documentos inéditos del reino de Asturias*, *Revista Portuguesa de Historia*, III, 1945, y *Documentos gallegos inéditos del periodo asturiano*, *Anuario historia derecho español*, XVIII, 1947, y A. C. Floriano: *Diplomática española del periodo astur*, I y II, Oviedo, 1949.

⁶ Tumbo Viejo de Lugo, fol. 36 v^o. Ha sido editado con algunos errores por Cotarelo Valledor: *Historia crítica y documentada de la vida y acciones de Alfonso*, III, Madrid, 1913, 659-660.

*natum acceperint ab ipso pontifice; post obitum uero eius non ut serui eius fiscales uel ecclesie set restaurati et ingenui persistant, sicut ceteri ex prouincia Gallecie tributum quadragesimale peragentes, huic loco apostolico quod soliti sunt ad partem dominicam peragere, persoluant.*⁷

No ha llegado a nosotros el original de ninguna de las dos escrituras; poseemos sólo copias incluidas en el tumbo viejo de Lugo y en el tumbo A. de Compostela. Esta tardía procedencia de los textos de ambas explica las diferencias que se advierten en el modo como se refieren una y otra a la gabela que ahora nos importa, e incluso la diversa manera con que es calificada en dos líneas distintas del diploma lucense. Distingúense en éste primero los *tributos* y la *quadragesima*, pero en seguida el escriba alude al *tributum et quadragesimal*. Y en el documento compostelano se menciona simplemente el *tributum quadragesimale* como un solo y único impuesto.

Es difícil de admitir que dos textos gallegos del 7 de junio del 910 y del 30 de mayo del 912 aludan a dos prestaciones diferentes al referirse a la *quadragesima* y al *tributum quadragesimale*. Y es todavía más difícil de aceptar tal diferenciación puesto que en la misma escritura lucense una vez se habla de *quadragesima* y otra de *quadragesimal*.

Pero si no es lícito suponer que con ambos vocablos se aludiese a dos gabelas diversas, la doble designación embaraza ya en sus comienzos todo intento de exégesis. Porque la voz *quadragesima* puede muy bien referirse al tanto por ciento básico del impuesto y *quadragesimale* puede aludir a la época cuaresmal en que se pagaba.

Se llamó en efecto *quadragesima Galliarum* al *portorium* o impuesto de aduanas, de 2,50 %, que se pagaba en la unidad fiscal constituida por la Diócesis de las Galias.⁸ No cabe sin embargo identificar con una gabela semejante la *quadragesima* que retenían los *comites et imperatores* de tierras de Lugo en 910, ni tampoco el *tributum quadragesimale*, que satisfacían los hombres libres de la provincia de Galicia en 912.

En documentos del reino asturleonés se llama al impuesto indirecto de tránsito y de aduanas *portorium* o *teloneum*;⁹ y habría de admitirse

⁷ Tumbo A de Santiago, fol. 6 v^o Ed. López Ferreiro: *Historia de la Santa A. M. iglesia de Santiago de Compostela*, II, 1899, apéndice p. 72-74.

⁸ Cagnat: *Étude historique sur les impôts indirects chez les Romains*, Paris, 1882, 235, y *Portorium, Dictionnaire des antiquités grecques et romaines de Daremberg y Saglio*, IV, 587.

⁹ Véanse las exenciones o concesiones de *portaticum* de Ordoño I a la iglesia de Oviedo, 857 (Risco, *España Sagrada*, xxxvii, 327), Alfonso III al cenobio de Sahagún, 905 (Escalona: *Historia del monasterio de Sabagún*,

el uso indistinto de dos voces diversas para calificar una misma gabela, si también hubiesen aludido al *portorium* o *teloneum* los diplomas lucense y compostelano.

En la Diócesis de *Hispania* el impuesto de aduanas no ascendió, además, a la *quadragesima*. Una inscripción hispano-romana ha permitido a los estudiosos fijar su monto en la *quingagesima*.¹⁰ Y en tiempos de Teodosio, probablemente, se aumentó el porcentaje del *portorium*, en todo el imperio, a la octava (12,50 %).¹¹

Y si en el compromiso suscrito por los *comites et imperatores* de tierras de Lugo cabría sospechar que al distinguir los *tributa* y la *quadragesima* se aludía al impuesto territorial y al impuesto de aduanas o de tránsito, no es lícito suponer que, al emancipar Ordoño II los siervos que donaba a la iglesia de Santiago y disponer su equiparación a los *ingenuos* de Galicia, caracterizara a éstos, precisamente por hallarse obligados al pago del *portorium* o *teloneum*.

Mas si parece, por tanto, seguro que la *quadragesima* y el *tributum quadragesimale* no fueron vocablos empleados a principios del siglo X en la provincia de Galicia para designar el impuesto de aduanas, o *portorium*, que seguía recaudándose en el noroeste de España, no es fácil discriminar el verdadero significado del tributo a que se aludía con tales palabras.

En una constitución de Valentiniano II, Teodosio y Arcadio, del 386 (C. Th. XII. 6. 21 = C. J. X. 72. 9), se lee: «Et submotis, quae contra utilitatem populorum omnium hactenus gesta sunt, frumenti quingagensimas, *hordei quadragensimas*, vini et laridi vicensimas susceptoribus dari praecipimus.» Pero no es lícito relacionar tal precepto con

378), Ordoño II a la sede de León, 916 (Risco: *España Sagrada*, xxxiv, 441), Ordoño II a Gomado obispo de Coimbra, 922 (*Portugaliae Monumenta Historica, Diplomatae et Chartae*, 16), Ramiro II a Sahagún, 945 (Escalona: *Ha del mrio. de Sahagún*, 393), Sancho I a Sahagún, 957 (Escalona: *Ha del mrio. de Sahagún*, 400). García Sánchez de Pamplona al otorgar inmunidad al monasterio de la Cogolla le concedió el *fisci teloneum* dentro de los términos del monasterio (Serrano: *Cartulario de San Millán de la Cogolla*, 32).

¹⁰ Lo hace así, basándose en la inscripción del C. I. L., II 5064. Cagnat: *Impôts indirects*, 69.

¹¹ Marquard: *De l'organisation financière chez les Romains*, 349; Rostovtzeff: *Geschichte der Staatspacht in der römischen Kaiserzeit*, 175; Hirschfeld: *Die kaiserlichen Verwaltungsbeamten bis auf Diocletian*, 2ª edición, Berlín, 1905, 81; Cagnat: *Impôts indirects*, 12; *Portorium, Dictionnaire des antiquités grecques et romaines*, IV, 587; Albertini: *L'Empire romain*, París, 1929 (*Peuples et Civilisations*, IV), p. 388. Millet: *L'Octava, Mélanges Glotz*, 515 la cree ahora un impuesto sobre las ventas.

la *quadragesima* que los *comites et imperatores* de la region lucense habían de recaudar para el rey, ni con el *tributum quadragesimale* que pagaban los habitantes libres de Galicia.

Aunque esa constitución se hubiese referido al porcentaje de las cosechas de trigo, cebada, vino. . . que los contribuyentes debían pagar al fisco romano, habría sido muy extraño que la *quadragesima hordei* hubiera dado nombre a la gabela territorial cuyo pago caracterizaba a los *ingenuos* de Galicia. Pero ni siquiera es legítima tan extraña conjetura.

Los propietarios obligados al pago de la *capitatio-jugatio* en el Imperio Romano tardío se habrían sentido muy alegres si hubiesen sólo tenido que satisfacer el 2% de su cosecha de trigo, el 2,50% de su cosecha de cebada y el 5% de su cosecha de vino o del importe de su producción en ganado de cerda. Por su desgracia se hallaban obligados a pagar cifras mucho más elevadas.¹²

La constitución de Valentiniano II, Teodosio y Arcadio se refiere al *munus*, es decir, al tanto por ciento que sobre la cuantía del impuesto territorial, graciosamente al principio y obligatoriamente luego, habían de entregar los contribuyentes a los recaudadores de la *capitatio-jugatio*, como premio de su recaudación. Los *exactores* abusaban de los *possesores* y para cortar tales abusos, los emperadores fijaron en 386 los porcentajes de la cuantía del impuesto que les era permitido percibir.¹³

Pero no cabe tampoco vincular la *quadragesima* o *tributum quadragesimal* de la escritura lucense, ni el *tributum quadragesimale* del diploma compostelano, con el 2,50% del monto de la *annona* pagadera en cebada, que a más de la *annona* misma recaudaban para sí los perceptores de la *capitatio*, en el siglo IV. Los *comites et imperatores* no habían reemplazado a los antiguos recaudadores de las contribuciones sino a las curias municipales que los designaban y que dirigían la organización fiscal de los distritos;¹⁴ y no es verosímil que se hubiesen arrogado la percepción del premio sobre la cuantía de los

¹² Así lo acreditan: *a*) las dos tasas conocidas de la capitación pagada por los egipcios durante el siglo IV, capitación que abarcaba una serie de cantidades de oro y de plata y algunas prendas para el equipo de los soldados; *b*) las imposiciones satisfechas en Palestina, que alcanzaban a la centésima del valor de la fortuna de los contribuyentes, al tercio de la cosecha de cereales y a la mitad de la recogida de los árboles frutales (Déléage: *La capitacion du Bas-Empire*, 72 y ss. y 156); *c*) y el probable pago en las Galias del diezmo del vino, a juzgar por las cantidades exigidas de los vinicultores del Limousin por Chilperico en 579 (Lot: *L'Impôt foncier*, 85-86).

¹³ Así interpreta tal constitución: Déléage: *La capitacion*, 36-37.

¹⁴ Véase mi *Ruina y extinción del municipio romano en España*, 56 y ss.

impuestos que percibían los *exactores*. Por la *Epistola de fisco barcinonensi*.¹⁵ sabemos que, a lo menos en la Tarraconense, los *numerarii* encargados ya en 592 de la recaudación de la *annona*, no tomaban de los contribuyentes la *quadragesima* sino un número preciso de *siliquas* por cada modio canónico. No se comprende, además, por qué los *comites et imperatores* de Galicia, de haberse arrogado la percepción del premio sobre la cobranza global del impuesto, se hubieran limitado a recaudar la *quadragesima* del tributo en cebada, con renuncia de la *quinquagesima tritici* y de la *vicesima vini et laridi*.¹⁶ Del diploma lucense resulta de otra parte que los *comites et imperatores* recaudaban para el rey la *quadragesima* y no para sí,¹⁷ mientras naturalmente los perceptores de la *capitatio* la tomaban para ellos, junto al 2% y al 5% de los otros productos que habían de pagar los *possessores*. Y no es dable tampoco suponer que Ordoño II hubiera caracterizado a los ingenuos de la provincia de Galicia por el pago del premio de cobranza percibido por los recaudadores de los impuestos.

Ahora bien, si no podemos vincular la *quadragesima* o *tributum quadragesimale* con el *portorium* o impuesto de aduanas, ni con el tanto por ciento de la *annona* que como premio a su recaudación percibían los *exactores*; ni cabe tampoco explicar el nombre de la gabela recaudada a principios del siglo X de los *ingenui*. . . *ex provincia Gallie* porque su cuantía equivaliese al 2,50% del monto de las rentas del suelo, pues los *possessores* habían pagado mucho más durante los siglos IV y V, es forzoso buscar una significación temporal a los vocablos *quadragesima* y *quadragesimale*, empleados en los diplomas lucense y compostelano del 910 y del 912 para designar al impuesto de los hombres libres de Galicia.

Contra la opinión de Godefroy y de Marquard¹⁸ que fijaron el

¹⁵ Sáenz de Aguirre: *Collectio maxima conciliorum omnium Hispaniae*, III, 304 y mi *Ruina y extinción del municipio romano*, 53, n^o 34.

¹⁶ Si no se cosecha mucho trigo en Galicia, no dejen de cocerse algunos mostos y de cebarse muchos cerdos.

¹⁷ Sobre las funciones fiscales de los *comites* y *potestates* o *imperatores* en la monarquía asturleonense me ocuparé en su día. Me importa señalar aquí que, junto a los impuestos que recaudaban para el rey, percibían para sí algunas gabelas. Así resulta de la concesión por Sancho I a Santiago del *commisum* de Bembejo en 956. En ella se lee: «offerimus . . . sacrosancto altario uestro, et uobis patri sanctissimo domno Sisnando episcopo, commissum de Baegio ab omni integritate, ut per singulos annos fideliter inde persoluant quicquid in dominico soliti erant persoluere necnon et quod comites inde solebant accipere» (López Ferreiro: *Historia iglesia Santiago*, II, apéndice LXVIII, p. 160).

¹⁸ Marquard: *De l'organisation financière chez les Romains*, 308-309.

comienzo del año fiscal romano en el 1º de septiembre, Déléage¹⁹ afirma que la percepción de los impuestos comenzaba durante el Imperio el 1º de marzo. Valentiniano y Valente en varias constituciones de los años 364 (C. Th. xi. 19. 3), 366 (C. Th. xi. 1. 15), 367 (C. Th. xi. 1. 16) y 369 (C. Th. xii. 6. 15) habían autorizado a los contribuyentes a satisfacer los tributos en tres plazos de cuatro meses. Mas Honorio y Teodosio II, en una *Constitutio* dirigida al procónsul de África en 412 (C. Th. xi. 7. 19), decretaron así: *Tertiam partem canonis fundorum privatorum vel sextam enfyteuticorum ex kalendis Martiis, sicut consuetudo deposcit, reliquam vero canonis summam ex kalendis Iuliis par erit postulari, ne praepostera exactione possessor ad redimendam conventionis cogatur iniuriam*. Y de tal precepto puede deducirse que la recaudación de las cargas sobre la tierra comenzaba en marzo.²⁰

En marzo seguían iniciándose las tareas fiscales en la Galia merovingia. Lo atestigua el alzamiento de la población del Limousin el día primero de tal mes del año 579, en protesta contra la decisión de Chilperico de aumentar la cuantía de la *annona* pagadera en vino.²¹

Probablemente también siguió comenzando en marzo la recaudación de los impuestos en la España visigoda. Consta a lo menos que, según dispuso Recaredo en 589, en el 1º de noviembre debían platicar los obispos, jueces y *actores fiscalium patrimoniorum* sobre la justa distribución de las cargas fiscales entre los contribuyentes.²² En las calendas de noviembre los obispos y numerarios del *Fisco Barcinonensi* fijaron las cantidades que los últimos habían de percibir como premio de sus recaudaciones.²³ En la misma data firmó Ervigio su *Edictum de tributis relaxatis*.²⁴ Y cabe relacionar tal fecha con el vencimiento del tercero de los plazos cuatrimestrales —marzo, julio, noviembre— en que, según las constituciones imperiales citadas, habían de satisfacerse los tributos, a partir del inicio del año fiscal en las *Kalendas Martii*.

¹⁹ *La capitation du Bas-Empire*, 244.

²⁰ Gaudefroy, según hace notar Déléage (*La Capitation*, 245, n° 1), supuso que el precepto arriba reproducido se refería a los arrendamientos de los dominios imperiales y no a los impuestos. El final del pasaje contradice tal aserto.

²¹ Gregorio de Tours: *Ha. Francorum*, v, 21 (28). *Monumenta Germaniae Historica. Scriptores Rerum Merovingicarum*, I, 222.

²² Así se declara en las actas del Concilio IV de Toledo. Sáenz de Aguirre: *Coll. max. conc. omn. Hisp.*, III, 232.

²³ Sáenz Aguirre: *Coll. max. conc. omn. Hisp.*, III, 304.

²⁴ *M. G. H. Leges*, I, 479.

Consta, asimismo, que en el imperio carolingio se acostumbró a pagar algunas cargas de la tierra y algunas gabelas, en fechas que pueden enlazarse con la tradicional práctica romana de comenzar a percibir los tributos a partir de las calendas de marzo.

En el *Capitulare de Villis* (C. 28) dispuso Carlomagno o decretó Ludovico Pío —todavía se debate la paternidad de tal capitular²⁵— que cada año, durante la cuaresma, el Domingo de Ramos, le fuera entregada la suma de dinero que hubiera producido la explotación de sus dominios, después de haber sido informado del monto total de la producción de los mismos.²⁶

Conforme a otro precepto del *Capitulare de Villis* (C. 44), habían de entregarse para el servicio real dos partes de una gabela llamada *quadragesimale*, consistente en legumbres, pescado, queso, manteca, miel, mostaza, vinagre, mijo, hierbas secas y verdes, raíces, nabos, cera y jabón; es decir, dos partes de los productos de los dominios reales que pudieran ser consumidos o utilizados en cuaresma.²⁷

Y diversos diplomas de los siglos VIII y IX, procedentes de Francia y de Renania,²⁸ dan noticia de una gabela de carácter público²⁹ que, a juzgar por su nombre *Osterstuopha* u *Osterstuora* [Oestersteur = tributo de pascua] había de pagarse precisamente al terminar la cuaresma.

Brunner³⁰ ha identificado la *Osterstuopha* con los *annua dona* de

²⁵ Ganshof: *Observations sur la localisation du Capitulaire de Villis. Le Moyen Age*, LV, 4^o, S. IV, 1949, 202-223, resume la larga polémica, registra la bibliografía a ella concerniente y defiende, con su habitual magistral erudición, que «le capitulaire fut promulgué par un roi ayant en France, la masse principale de ses domaines», probablemente por Carlomagno.

²⁶ M. G. H., *Cap. Reg. Fr.*, 85.

²⁷ M. G. H., *Cap. Reg. Fr.*, 87.

²⁸ Los registran: Dopsch: *Wirtsch. d. Karolg.*, I,² 115, n^o. 7; II,² 269, n^o 2 y 349 y Brunner-von Schwerin: *Deutsche Rechtsgesch.*, II,² 318, nas. 19-23; y los registra y en parte reproduce Lot: *L'Impôt foncier*, 111, nas. 3, 4, 6 y 8 y 112, nas. 1-5.

²⁹ Aparece mencionada con los *freda* y el *heribanus* en varias concesiones del duque Luitfrid (730-739), de Carlomagno (782) y de Lotario II (856). Se la califica de *census regis* en una glosa de la Ley Sálica y de *modius regis* en dos diplomas de Luis el Germánico (856) y del rey Arnulfo (898). En la donación citada de Lotario se la incluye entre las *publicas exactiones* y en otra de Arnulfo (889) se declara que era pagada al *fiscum dominicum*. Y se la distingue de censos privados en las *Traditiones Laureshamenses*. Pueden verse los pasajes citados en Lot: *L'Impôt foncier*, 111 y 112 y el último en Dopsch: *Wirtsch. d. Karolg.*, I,² 215, na. 7.

³⁰ *Deutsch. Rechtsgesch.*, II,² 319.

origen germanico, pero Dopsch³¹ ha negado tal vinculación, y con razón a lo que me parece deducirse de algunos textos a ella concernientes.³² Mas, derivada de los dones que los francos hacían a los reyes o del tributo pagado por los galo-romanos en las dos regiones mencionadas, ¿es muy aventurado enlazar la data de su percepción, como la del monto de las sumas en metálico que producían los dominios reales carolingios y la de algunos productos de los mismos aprovechables en cuaresma, con las tradiciones fiscales romanas y con las de la Galia merovingia?

La coincidencia de la cuaresma con el mes de marzo, a partir de cuyas calendas habían de comenzar a pagarse los *tributa* romanos —usamos la palabra *tributa* en el doble sentido que tuvo en las postrimerías del imperio— habría quizás movido a los piadosos escribas ultrapirenaicos y a los de Galicia a datar en relación a la *quadragesima* la época de pago, o de percepción, de las gabelas públicas o de las rentas de los dominios fiscales.

En documentos de los reinos de León y de Castilla posteriores al período asturleonés aparece con frecuencia una gabela llamada marzadga. Hasta ahora no se ha fijado su origen ni su naturaleza de modo científico; está todavía mal estudiada la organización fiscal castellano-leonesa.³³ Pero en algunos textos aparece recaudada por los señores de quienes no les debían censos privados.³⁴

¿Constituirá osadía imperdonable tener a la marzadga como prolongación histórica del antiguo *tributum* romano que empezaba a satisfacerse *ex kalendis martiis*? ¿Habría sido la *quadragesima* o *tributum quadragesimale* que recaudaban los *comites et imperatores* de tierras de Lugo en 910 y que pagaban los *ingenui ex prouincia Gallecie* en 912, el eslabón galaico entre la *capitatio-jugatio* de los siglos IV y V y la marzadga de los reinos de León y de Castilla?

³¹ *Die Wirtschaftsentwicklung der Karolingerzeit*, II,² 349.

³² De las *Traditiones Laureshamenses* resulta que pagaban *osterstupa* los *mansi ingenuiles*.

³³ Ningún estudio científico ha aparecido sobre el tema después de los nunca buenos y ya muy anticuados que López Ayala, conde de Cedillo, y Sánchez-Ocaña publicaron en 1896 con el mismo título de *Contribuciones e impuestos en León y Castilla durante la Edad Media*.

³⁴ En los fueros dados a Palencia en 1181 por el obispo, señor de la ciudad, se leen estos dos preceptos: «De collaciis. Habeat episcopus in solares militum vel in collacios aliorum hominum ville sex denarios ad marcium...

«De solutionibus marcii: In Palencia, nullus miles armatus de senioribus det solidum pro marcio vel aliquid, nec eo mortuo, uxor eius usque nubat... Similiter filius militis non det marcium usquequo perueniat ad tempus

No me parece imposible tal vinculación. Numerosos diplomas gallegos atestiguan que, durante el siglo largo que rigieron el reino de León los descendientes de Alfonso III, una gran parte de la población libre de Galicia, la *republica ingenuorum*, el *populus laicalis*, la *plebs comissalia*³⁵ se hallaba sujeta al *imperium fiscale* o a la *ordo fiscalis*³⁶ y pagaba a la *regia potestatas*,³⁷ «regi»,³⁸ «fisco»,³⁹ *imperio sedis re-*

idoneum milicie, et tunc, si acceperit arma ab aliquo domino, ulterius non det marcium...» (Hinojosa: *Documentos para la historia de las instituciones de León y de Castilla*, 188, 191.)

³⁵ En 911 Ordoño II distinguió el *populus laicalis* que habitaba dentro del señorío de Santiago de la *plebs* y familia de la iglesia. Fruela II en 924 concedió a la sede compostelana el «censum vel omnia que regie potestati» satisfacían los moradores del coto señorial apostólico «non tamen ut familia ecclesiarum debita, set reipublice ingenuorum». Y Ordoño III, al donar en 952 a la iglesia de Santiago el *commissum* de Ventosa, dispuso que sus habitantes pagasen «censum fiscalem sicuti alia plebs comissalia» (López Ferreiro: *Ha. Igl. Santiago*, II, apéndices XXXI, p. 67; XLVIII, p. 107; LXV, p. 150).

³⁶ Del *fiscali imperio* habló el rey Sancho Ordóñez al confirmar a Santiago en 927 sus cotos señoriales y al *fiscalem bordinem* se refirió en 987 Bermudo II en una donación al monasterio de San Juan del Yermo (López Ferreiro: *Ha. Igl. Santiago*, II, apéndices LI, p. 113 y LXXVIII, p. 191).

³⁷ En 915 Ordoño II, al cambiar la villa de Corneliána por los quinientos dinares que su padre había legado a la iglesia de Santiago, dispuso que sus moradores pagaran al obispo el censo «quod regie potestate usi fuerint persolvere» (*Portugalíae Monumenta Historica, Diplomatae et Chartae*, 12). Fruela II se refirió al censo pagado *regie potestati* en sus donaciones a Compostela del 924. Y Ordoño III, al otorgar al apóstol en 952 el *commissum* de Cornado, dispuso que sus moradores le pagaran «fiscalem censum quem regie potestati persolvere assueverunt» (López Ferreiro: *Ha. Igl. Santiago*, apéndices XLVII y XLVIII, p. 105 y 107 y LXIII, p. 144).

³⁸ Se alude al «censum quod ceteri populi regi solent persolvere» en el cambio de unas villas entre Ordoño II y Santiago, fechado en 922. Sancho Ordóñez al confirmar al apóstol, en 927, las donaciones de sus antepasados, le concedió el *tributum quod regi soliti erant persolvere* los moradores del coto señorial de la sede. En 934 Ramiro II confirmó a Santiago «censum quod regi soluebant, illuc fideliter redderent» los habitantes de su señorío (López Ferreiro: *Ha. Igl. Santiago*, II, apéndices XLIV, p. 99; LI, p. 112 y LV, p. 120). Y Ramiro III al donar al monasterio de Celanova, villa Gallegos, en 968, dispuso que sus habitantes le pagaran el «censum quod regi usi soliti fuerint persolvere» (Barrau-Dihigo: *Chartes royales léonaises, Revue Hispanique*, X, 1903, 391).

³⁹ Fruela II concedió en 924 a la sede compostelana «regio censui quod fiscum persolvere consueverant» los habitantes del *commissum* de Montanos. Ramiro II donó en 934 al apóstol «regium censum, ut fisco persolvere consueverat» el pueblo que habitaba en el *commissum* de Postmarcos (López Ferreiro: *Ha. Igl. Santiago*, apéndices XLVIII, p. 107 y LV, p. 121).

*galis*⁴⁰ diversas gabelas que los textos llaman: *functiones*,⁴¹ *vectigalia*,⁴² *censos vel tributa fiscalia*,⁴³ *regalia debita*,⁴⁴ *fiscalia regalia*⁴⁵ o *censum regium*,⁴⁶ *quod comites solebant accipere*.⁴⁷

En algunos de estos documentos se alude quizás a una gabela de derecho privado, percibida por el rey de los hombres libres moradores en sus dominios. Tal puede ser el caso del censo que pagaban los ho-

⁴⁰ Ramiro III concedió en 968 al monasterio de Sobrado los *vectigalia* que satisfacían «imperio sedis regalis» los habitantes de varios *commissa* (Barrau-Dihigo: *Chartes royales léonaises, Revue Hispanique*, x, 1903, 396).

⁴¹ Bermudo II, al conceder a la iglesia de Lugo en 991 el condado de Mera, decretó: «ut omnem ipse populus prefato comitato habitantes ad hanc domum et Sancte Uirginis Marie deseruiet... sicut nostra soliti sunt reddere functionem» (Archivo Histórico Nacional. Tumbo Viejo de Lugo, fol. 10 vº).

⁴² Ramiro III otorgó en 968 varios *commissa* «ut omnia vectigalia quod in dominico solebant reddere... post partem monasterii... per singulos annos persolvant, sicut mos est comitibus et ducibus atque imperio sedis regalis» (Barrau-Dihigo: *Chartes royales léonaises, Revue Hispanique*, x, 1903, 396). Y en 1001 la reina doña Elvira concedió a la sede apostólica «uectigalia uel tributa que fisco solebant exoluere», los habitantes de Castilla (López Ferreiro: *Ha. igl. Santiago*, apéndice LXXXII, 200).

⁴³ Fruela II concedió a la sede compostelana en 934 «omnem censum vel tributum fiscalium» que venían pagando a la potestad regia los habitantes dentro del señorío del apóstol (López Ferreiro: *Ha. Igl. Santiago*, II, apéndice XLVII, p. 105). Ordoño III, al otorgar en 952 a la iglesia de Santiago el *commissum* de Carnota y el *comitatus* de Ventosa, dispuso que sus habitantes pagasen en adelante al apóstol el «censum fiscalem» (López Ferreiro: *Ha. Igl. Santiago*, II, apéndices LXIII y LXV, p. 144, 150). Y en 975 el infante don Fruela hijo del rey Alfonso hubo de renunciar en favor del monasterio de Samos, como consecuencia de una *intentio*, dos iglesias «et ipsos omnes... reddentes ad ipsum locum ibidem censum tributa fiscalia...» (Barrau-Dihigo: *Chartes royales léonaises, Revue Hispanique*, x, 1903, 407.)

⁴⁴ Estaban obligados a pagarlo los habitantes de la mandación o *commissum* concedida *ad imperandum* por Ordoño III a San Rosendo en 955 (Flórez: *España Sagrada*, XVIII, 326).

⁴⁵ Las pechaban los habitantes de la mandación de Miudes, cedida por Ramiro III en 978 a Santa María de Cartavia (Risco, *España Sagrada*, xxxviii, 276).

⁴⁶ Habían de pagarle a la iglesia de Santiago los habitantes del *commissum* de Montanos, donado por Fruela II a la sede jacobea en 924, y los del *commissum* de Postmarcos, concedido al apóstol por Ramiro II en 934 (López Ferreiro: *Ha. Igl. Santiago*, II, apéndices XLVI, p. 107 y LV, p. 121).

⁴⁷ Sancho I al donar a la sede compostelana en 956, el *commissum* de Bauegio, decreta que sus moradores «per singulos annos fideliter inde persoluant quicquid in dominico soliti erant persolvere, necnon et quod comites inde solebant accipere» (López Ferreiro: *Ha. Igl. Santiago*, II, apéndice LXVI, p. 160).

mines de las villas reales cedidas por diversos príncipes a distintos institutos religiosos de Galicia. Pero en su mayoría no cabe dudar del carácter de impuesto o contribución de derecho público de la prestación registrada en el diploma. Porque nos hallamos en presencia de donaciones no de una propiedad territorial sino del gobierno de una circunscripción administrativa, de un *commissum* o *comitatus* entero,⁴⁸ *sicut eum habuerunt multi comites per ordinationem regiam, secundum illum plurimi comites optinuerunt* o *secundum regiam consuetudinem comitibus solebat mandare*.⁴⁹ O la frase sacramental se registra en la concesión a la iglesia del apóstol Santiago del señorío sobre la tierra comprendida en torno a Compostela hasta doce millas en derredor.⁵⁰ O la referencia a la carga fiscal de los ingenuos aparece en la entrega de un distrito —*commissum* o *mandamentum*— a un magnate o a un prelado: *ad imperandum*, es decir, para su gobierno.⁵¹ O se consigna en concesiones de inmunidad sobre una mandación o territorio, hechas a favor de un noble o de una iglesia.⁵²

⁴⁸ Muchas de las noticias sobre tributos, censos etcétera, aparecen en las donaciones a la iglesia de Santiago de los *commissa* o *comitatos* de Montanos (Fruela II, 924), Montem Sacrum y Ambas Amaeas (Sancho Ordóñez, 927), Postmarcos (Ramiro II, 934), Cornatum (Ordoño III, 952, mayo), Ventosa (Ordoño III, 952, noviembre) y Bauegio (Sancho I, 956) y en la concesión del de Presares al monasterio de Sobrado (Ordoño IV, 958) (López Ferreiro: *Ha. Igl. Santiago*, II, apéndice p. 106, 112, 119, 143, 149, 160 y 166).

⁴⁹ Así concedieron: en 952 Ordoño III a Santiago el *commissum* de Carnota y el *comitatus* de Ventosa y en 958 Ordoño IV a Sobrado el *commissum* de Presares (López Ferreiro: *Ha. Igl. Santiago*, II, apéndices LXIII, LXV y LXXII). Otras veces los reyes precisaban que donaban el *commissum* conforme lo había tenido el último magnate que lo había gobernado: «secundum illum obtinuit Sigeredus Egicaz» (Fruela, II; Montanos, 924); «secundum illas obtinuerunt Lucidus Vimarani et Nunnus Guterrici» (Sancho Ordóñez, Montem Sacrum et Ambas Amaeas, 927); «secundum illum obtinuit Lucidus Vimarani» (Ramiro, II; Postmarcos, 934)... (López Ferreiro: *Ha. Igl. Santiago*, II, apéndices XLVIII, p. 107, LI, p. 113, y LV, p. 120.)

⁵⁰ En las donaciones de Ordoño II (911), Fruela II (924), Sancho Ordóñez (927), Ramiro II (934)... (López Ferreiro: *Ha. Igl. Santiago*, II, apéndices XXXI, XLVII, XLVIII, LI, LV...)

⁵¹ Por ejemplo en la concesión de Ordoño III a San Rosendo «ad imperandum vel potius ad tuendum» de la mandación que habían gobernado hasta allí sus familiares y de algunas adiciones. «Tam istud quod adicimus —dice el rey— quam et quae per nostros comissorios vos dudum obtinuistis, cuncta sint vobis a nobis regenda, et nostris utilitatibus de omnia regalia debita persolvenda, perenniter sanctione firmata» (Flórez: *España Sagrada*, XVIII, 326).

⁵² En la concesión de Ramiro III en 978 al monasterio de Cartavia de la mandación de Miudes con el privilegio de inmunidad, se lee: «et man-

Durante el siglo X estaba aún viva en Galicia la idea del origen romano de las gabelas o tributos fiscales que pagaba una parte de la población rural, de la que era aún llamada *provincia Gallecie* en el diploma compostelano del 912. El infante don Fruela recogió esa tradición en 975. Al ceder al monasterio de Samos unas iglesias con las cargas que pesaban sobre sus hombres, dijo de ellos: *persoluant ibidem tributa vel opus fiscalium sicut alii populi romanorum*.⁵³

Y no puede en verdad sorprender que perdurasen en Galicia hasta el siglo X viejas gabelas de índole pública enraizadas en la antigua organización fiscal romana. Los suevos habrían mantenido ésta en vigor, como consta que hicieron los godos en las otras regiones de España, y los ostrogodos y los francos en Italia y en las Galias.⁵⁴ La población rural gallega de abolengo hispano habría seguido pagando los viejos impuestos territorial y personal tras la conquista del noroeste por el rey godo Leovigildo. Durante el cuarto de siglo que los musulmanes dominaron Galicia,⁵⁵ el *jarach* y la *chizia*⁵⁶ habrían prolongado históricamente la *jugatio* y la *capitatio plebeia*. Solidificadas al correr del tiempo y convertidas a la postre en cargas fijas e inalterables, habrían perdurado fosilizadas en algunas zonas gallegas septentrionales, poco sacudidas por el vendaval de la invasión islamita y de la posterior reconquista cristiana. Y los reyes de Oviedo y sus sucesores los de León habrían continuado recaudando tales contribuciones tradicionales, con los viejos nombres de *tributum*, *censum*, *functio* o con otros nuevos; ora vinculados a su percepción por la realeza: *regalia debita*, *fiscalia regalia*, ora derivados de la época en que eran recaudados tradicionalmente, ahora expresada mediante una nueva terminología, intensamente cristianizada como la vida toda: *quadragesimal* o *tributum quadragesimale*.

damus ut infra supradictos terminos nullus sajo praesumat intrare pro nulla calugnia in nullis temporibus; sed proprius sajo ipsius monasterii accipiat calugnias et fiscalia regalia, et omnia, quae ibi acciderint per aevum» (Risco: *España Sagrada*, xxxviii, 276).

⁵³ Barrau-Dihigo: *Chartes royales léonaises*, *Revue Hispanique*, x, 1903, 406.

⁵⁴ Véanse los estudios citados en las notas 2 y 4 de este estudio.

⁵⁵ Los musulmanes entraron en Galicia en la primavera del 714 (Véase mi estudio *¿Muza en Asturias?* Buenos Aires, 1944, 14 y 23). Y sabemos que los berberiscos islamitas en ella establecidos la abandonaron hacia el 740, cuando se alzaron contra los árabes. He registrado las fuentes que refieren tal rebelión en mi obra *En torno a los orígenes del feudalismo*, III, 234, n.º. 54.

⁵⁶ Véanse mis *Orígenes del feudalismo*, III, 172, 176, 177 y 184.

La supervivencia en Galicia hasta el siglo X de la tradición fiscal romana viene a fortalecer las teorías de Fustel de Coulanges⁵⁷ y de Dahn,⁵⁸ desarrolladas y completadas en fecha no lejana por los dos grandes maestros Dopsch⁵⁹ y Lot,⁶⁰ sobre la perduración de impuestos directos de abolengo romano hasta la época carolingia. Los alegatos de ambos sobre la generalidad y la índole pública de la gabela territorial satisfecha en todo del reino franco incluso en Renania y Franconia, durante los siglos VIII y IX, se hallarían confirmados por la realidad de la recaudación de tributos de carácter estatal en el rincón noroeste de España en pleno siglo X. Y la segura vinculación de estas cargas fiscales hispanas —las llamo hispanas porque pueden comprobarse también en Asturias—⁶¹ con la vieja organización tributaria romana, se alzaría contra el enlace de los impuestos de tiempos carolingios con los *annua donna* de origen germánico o con censos señoriales de carácter privado, defendida por Waitz⁶² en su día y en los nuestros por Brunner y von Schwerin.⁶³

Algunos capitulares carolingios imponen limitaciones a la enajenación de las tierras cargadas con tales gabelas. Carlomagno dispuso que cuando una iglesia las adquiriera debería devolverlas a su poseedor o pagar el censo por ellas.⁶⁴ Ludovico Pío decretó que quien las recibiese necesitara una exención regia para librarse del pago del tributo.⁶⁵ Y Carlos el Calvo ordenó a los condes y vicarios que prohibiesen la enajenación a la iglesia de tales tierras tributarias.⁶⁶ De la larga serie llegada hasta hoy de libres transmisiones de bienes datadas en la época carolingia, Brunner-von Schwerin⁶⁷ deducen, con razón, lo limitado del número de los sujetos a tributo. Habrían podido deducir a la par la declinación jurídica de la condición personal de los propietarios de tales bienes gravados con cargas fiscales.

El mismo proceso se dio también en el noroeste peninsular. Como consecuencia de los cambios históricos que tras la invasión árabe su-

⁵⁷ *Les transformations de la royauté*, 505 ss.

⁵⁸ *Die merowingischen Finanzrecht*, *Germ. Abhand. f. K. Maurer*, 347.

⁵⁹ *Wirtschaftsentwicklung d. Karolingerzeit*, II,² 346 ss.

⁶⁰ *L'impôt foncier*, 107 ss.

⁶¹ Me ocuparé en su día de la organización fiscal del reino asturleonés.

⁶² *Deutsche Verfassungsgeschichte*, IV,² 112.

⁶³ *Deutsche Rechtsgeschichte*, II,² 319 ss.

⁶⁴ *Capitulae de iustitiis faciendis*, § 11 (M. G. H., *Capitularia*, I, 177).

⁶⁵ *Capitula per se scribenda*, § 2 (M. G. H., *Capitularia*, I, 287).

⁶⁶ *Edictum Pistense*, § 28 (M. G. H., *Capitularia*, II, 322).

⁶⁷ *Deutsche Rechtsgeschichte*, II,² 321.

frieron las tierras situadas al sur de los montes, en el valle del Duero, surgieron en ellas una serie de nuevas propiedades y una sociedad nueva.⁶⁸ Pero los habitantes de los distritos rurales de Galicia en los que no se había interrumpido la vida desde la época visigoda, y que por ello seguían pagando los viejos impuestos, sufrieron una notable declinación jurídica. La perduración de su habitual multiseccular obligación tributaria les acarreó daños no idénticos pero al cabo no menos graves, para su condición social, que los sufridos por los colonos romanos como resultado de su adscripción al censo.⁶⁹ Los estudiaré en otra parte como también la organización fiscal asturleonés. Fruto de tal declinación fue el nacimiento de una nueva clase social.⁷⁰ Como la prolongación de la tradicional percepción de los tributos viejos de las masas de habitantes no germanos dio nacimiento, en la zona de Baviera, a la clase de los *barsbalcas*.⁷¹

Transformadas en gabelas cuyo origen remoto se había ya olvidado y cuya primitiva condición de impuestos de carácter público no podía ya ser recordada, las viejas cargas fiscales romanas sobrevivieron en Galicia hasta fecha avanzada de la Edad Media. Lo sabemos porque todavía en 1113 seguían pagando el *tributum quadragesimale* los habitantes libres del coto señorial de la sede compostelana.⁷²

⁶⁸ Me he referido muchas veces a tal transformación: *Las Bebetrias. La encomendación en Asturias, León y Castilla*, *Anuario de historia del derecho español*, I, 197 ss.; *Muchas páginas más sobre las bebetrias*, *Anuario historia derecho español*, IV, 8 ss.; *La repoblación del reino asturleonés*, *Humanidades*, XXV, La plata, 1936, *Ha.*, I, 35 ss.; *Ruina y extinción del municipio romano en España e instituciones que le reemplazan*, 120 ss. Insisto sobre el tema en mi *Alfonso III y el particularismo castellano* aparecido en los *Cuadernos de Historia de España*, XIII.

⁶⁹ Saumagne: *Du rôle de l' «origo» et du «census» dans la formation du colonat romain*, *Byzantion*, XII, 1937, 487-581 y Ganshof: *Le Statut personnel du colon au Bas-Empire*, *L'Antiquité classique*, XIV, 1946, 261 ss.

⁷⁰ Véase pronto mi estudio «Tributarios y juniores en el reino asturleonés».

⁷¹ Existe una abundante bibliografía sobre ellos. La reunió y estudió de nuevo el problema Anna Janda: *Die Barschalken. Veröffentlichungen d. Seminars für Wirtschafts und Kulturgeschichte*, Universität Wien, 2, 1926.

⁷² En los *Decreta ad protegendos pauperes* (8) de Gelmírez. fechados en tal año, se lee: «De fosataria et luctuosa. His qui servilis conditionis jugum sustinent, vel qui quadragesimalia tributa persolvunt, redditus solitos qui fosataria et luctuosa nuncupantur, relaxamus, si patrum parentumve suorum hereditates incolunt.» *Historia Compostellana*, I, XCVI (Flórez: *España Sagrada*, XX, 178).